

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**ENRIQUE PÉREZ GALÁN**  
DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

V.

**ANA M. ROMÁN  
GONZÁLEZ**  
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

**KLCE202200805**

*Certiorari* acogida  
como **Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**AGUADILLA**

Caso Núm.  
**SS2020RF00087 (404)**

Sobre:  
Pensión Alimentaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Juez Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el señor **Enrique Pérez Galán (Pérez Galán)** mediante *Certiorari* instado el día 21 de julio de 2022. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* decretada el 13 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen judicial, el foro primario determinó la obligación alimentaria del señor **Pérez Galán** tras haberle imputado, a modo de sanción, capacidad económica para cubrir todas las necesidades de sus hijas menores de edad.

Hacemos constar que acogemos este recurso como una *apelación*, toda vez que se recurre de una determinación final sobre una *pensión alimentaria*.<sup>2</sup> Ante ello y en ánimo de una resolución justa, rápida y

<sup>1</sup> Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 14 de junio de 2022. Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 1- 2.

<sup>2</sup> Las determinaciones sobre *pensiones alimentarias*, incluyendo aquellas en las que se modifican o intentan modificar dictámenes finales previos, constituyen propiamente

económica del caso, conservaremos la identificación alfanumérica asignada para propósitos administrativos.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 10 de marzo de 2021, se dictó *Sentencia* en la cual se declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre los señores **Pérez Galán** y **Ana Minerva Román González**.<sup>3</sup> Como parte de esta decisión, el foro *a quo* otorgó la custodia a la señora **Román González**; la patria potestad será compartida; y se establecieron relaciones paterno filiales provisionales. Finalmente, se impuso una *pensión alimentaria provisional* de \$600.00 mensuales en beneficio de las menores, y se refirió el caso al Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA).

Luego, el 24 de mayo de 2021, la señora **Román González** informó al tribunal que había cursado un segundo pliego de interrogatorio, requerimiento de admisiones y producción de documentos al señor **Pérez Galán**; y un pliego conteniendo sus objeciones a varias contestaciones notificadas el 14 de diciembre de 2020 por el señor **Pérez Galán**.<sup>4</sup>

El 9 de junio de 2021, la señora **Román González** presentó un escrito en el cual alegó que el señor **Pérez Galán** no había contestado cabalmente el pliego de interrogatorio cursado en diciembre de 2020.<sup>5</sup> Solicitó, por tanto, que se le ordenara al señor **Pérez Galán** contestar las preguntas objetadas; someter los documentos requeridos; y le impusiera el pago de honorarios de abogado.

Al día siguiente, el 10 de junio de 2021, el señor **Pérez Galán** presentó

---

sentencias de las cuales se puede interponer un recurso de apelación. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 815 (2012); *Figueroa Hernández v. Rosario Cervoni*, 147 DPR 121, 129 (1998).

<sup>3</sup> Véase Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, págs. 6- 7.

<sup>4</sup> En diciembre de 2020, la señora **Román González** inició su descubrimiento de prueba. Véase *Escrito al Expediente Judicial*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, pág. 13.

<sup>5</sup> Véase *Moción al Amparo de la Regla 34.2 de P.C.*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, págs. 20- 23.

una réplica aduciendo que la mayor parte del descubrimiento de prueba estaba dirigido a una división de bienes y solicitó que se emitiera una orden limitando el descubrimiento de prueba.<sup>6</sup> **Aseveró que había sometido la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) debidamente juramentada, así como las planillas de contribución sobre ingresos rendidos incluyendo el año 2020.** Finalmente, solicitó una orden protectora al amparo de la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra*, sin éxito.

Ese mismo día, mediante *Resolución* el foro primario declaró ha lugar la objeción a la contestación al interrogatorio; le ordenó al señor **Pérez Galán** contestar el interrogatorio dentro del término de quince (15) días, y a brindar autorización escrita para obtener estados bancarios directamente a la institución bancaria.<sup>7</sup> Esta *Resolución* fue notificada únicamente a las representaciones legales de las partes.<sup>8</sup>

El 1 de septiembre de 2021, la señora **Román González** enunció que no se había cumplido con la contestación de las preguntas objetadas dentro del plazo concedido, por lo que, solicitó que se le imputara al señor **Pérez Galán** capacidad económica para sufragar la pensión alimentaria en beneficio de las menores por el craso incumplimiento con la *Orden* pronunciada el 10 de junio de 2021.<sup>9</sup> Solicitó, además, la imposición de honorarios de abogado por todas las gestiones realizadas para lograr el descubrimiento.

En atención al petitorio de la señora **Román González**, el 2 de septiembre de 2021, el tribunal decretó *Resolución* en la cual impuso \$300.00 en concepto de honorarios de abogado; y requirió contestar el

---

<sup>6</sup> Véase *Réplica a Moción al Amparo de la Regla 34.2 PC y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 23.2 PC*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, págs. 24- 28.

<sup>7</sup> Véase *Notificación*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, pág. 29.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Véase *Escrito en Cumplimiento de Orden y Regla 34.3 de PC en Cuanto al Descubrimiento de Prueba*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, págs. 35- 36.

descubrimiento de prueba en un término perentorio de diez (10) días.<sup>10</sup> Además, el tribunal de instancia advirtió que “de no cumplirse la orden se resolverá que el promovido posee capacidad económica para cubrir los gastos de los menores”. En ese momento, la *Resolución* fue notificada solamente a las representaciones legales de las partes.<sup>11</sup>

Tras varios incidentes procesales que no reseñaremos, el 1 de noviembre de 2021, la señora **Román González** presentó un escrito en el cual reiteró su alegación de que no se había cumplido con el descubrimiento de prueba. Ante ello, repitió su solicitud de que se determinara que el señor **Pérez Galán** posee capacidad económica para cubrir todos los gastos de las menores.<sup>12</sup> También, en esta ocasión, la señora **Román González** solicitó la imposición del pago de honorarios de abogado.

El 3 de noviembre de 2021, el tribunal impuso el pago de \$300.00 en concepto de honorarios de abogados por el trámite del cobro de alimentos; y ante el incumplimiento del descubrimiento de prueba, que el señor **Pérez Galán** posee capacidad económica para cubrir todas las necesidades de las menores.<sup>13</sup> Una vez más, la *Resolución* se notificó sólo a las representaciones legales de las partes.<sup>14</sup>

Calendarizada la audiencia evidenciaría ante el Examinador de Pensiones Alimentarias, el 9 de marzo de 2022, el señor **Pérez Galán** petitionó que se le reconociera la reserva de ingresos para sus necesidades básicas, según las disposiciones del Artículo 25 de las *Guías Mandatorias para*

---

<sup>10</sup> Véase *Notificación*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, pág. 36. En el caso KLCE202101277, el señor **Pérez Galán** solicitó la revisión de esta *Resolución* cuestionando solo y exclusivamente la imposición de \$300.00 en concepto de honorarios de abogado. El 18 de noviembre de 2021, un panel hermano pronunció *Sentencia* concluyendo no expedir el auto.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Véase *Informativa y Solicitud de Determinación Judicial sobre Dos Asuntos*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, págs. 54- 55.

<sup>13</sup> Véase *Notificación*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, pág. 56. En su parte pertinente, esta *Notificación* lee como sigue: “Además en relación al incumplimiento con el descubrimiento de prueba se determina que el demandante posee capacidad económica para cubrir las necesidades del menor”.

<sup>14</sup> *Id.*

*Computar las Pensiones Alimentarias, infra.*<sup>15</sup> Adujó que cobraba un salario mensual de \$1,253.07, lo cual sustentó con copias de los talonarios de pago correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022.<sup>16</sup> Por último, el señor **Pérez Galán** manifestó que se allanaba a que se le impusiera como obligación alimentaria la cantidad restante de su salario, una vez descontada la reserva de ingresos ordenada por las *Guías Mandatorias*.<sup>17</sup> Mediante la *Orden* determinada el 9 de marzo de 2022, el tribunal *a quo* refirió el asunto a la consideración del Examinador de Pensiones Alimentarias.<sup>18</sup>

Tras la celebración de las audiencias evidenciarías sobre alimentos pautadas para los días 24 de marzo y 6 de junio de 2022, el Examinador de Pensiones Alimentarias emitió sus recomendaciones sobre la *pensión alimentaria* final.<sup>19</sup> Fundamentándose en la *Resolución* intimada el 3 noviembre de 2021, en virtud de la cual el tribunal le imputó capacidad económica al señor **Pérez Galán**, el Examinador de Pensiones Alimentarias realizó los cálculos de los gastos de las menores y recomendó una *pensión alimentaria* de \$1,741.61 mensuales, más el pago del cien por ciento (100%) de los gastos médicos extraordinarios no cubiertos por el plan médico. Ello efectivo a 14 de noviembre de 2020. Sugirió, además, el pago de un

<sup>15</sup> Véase *Moción Solicitando Aplicación del Artículo 25 de Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico y se Deje Sin Efecto Señalamiento*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 17- 22. En el Artículo 7 de las *Guías Mandatorias, infra*, se define la *reserva de ingresos de la persona no custodia* como “la cantidad de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales que se le reserva a la persona no custodia para que satisfaga sus necesidades básicas”. En su parte pertinente, el Artículo 25 de dicho Reglamento establece lo siguiente:

1. Cuando la persona no custodia alegue y demuestre que no conserva la reserva de ingresos de \$615.00 mensuales, porque con independencia de que exista una orden, resolución o sentencia que la obligue a ello, debe y efectivamente alimenta[r] a sus dependientes, según dicho término se define en este Reglamento, el juzgador o la juzgadora actuará conforme con el procedimiento siguiente:

[...]

d. Restará del ingreso neto mensual la cantidad de \$615.00. El resultado constituye la cantidad con la cual cuenta la persona no custodia mensualmente para proveer las pensiones alimentarias a las que está obligada y los alimentos para los y las dependientes que no tienen establecida una pensión alimentaria.

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 21- 22.

<sup>17</sup> Pensión alimentaria reconocida por el señor **Pérez Galán**: \$1,253.07 - \$615.00 = \$638.07.

<sup>18</sup> Véase *Orden*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 23.

<sup>19</sup> Es menester señalar que en conformidad con el *Acta de Vista* suscrita el 25 de marzo de 2022 se pautó la continuación de la audiencia para el 6 de junio de 2022 a las **2:45 de la tarde**. Sin embargo, surge de la *Recomendación de Pensión Alimentaria Final* el caso fue llamado a las **2:02 de la tarde**. Véase *Recomendación de Pensión Alimentaria Final*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 24- 28.

retroactivo de \$23,947.44, a razón de \$665.20 mensuales. Finalmente, el Examinador de Pensiones Alimentarias propuso el pago de \$700.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 13 de junio de 2022, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual acogió todas las recomendaciones del Examinador de Pensiones Alimentarias.<sup>20</sup>

Inconforme con esta antedicha determinación, el 23 de junio de 2022, el señor **Pérez Galán** solicitó su reconsideración.<sup>21</sup> No tuvo éxito. El 24 de junio de 2022, el tribunal primario concluyó que no se habían cometido los errores señalados en la petición del señor **Pérez Galán**, y enfatizó que la *imputación de capacidad económica* “fue una sanción impuesta...debido a su reiterado incumplimiento con las órdenes del tribunal en cuanto al descubrimiento de prueba sobre sus ingresos”.<sup>22</sup>

Aún insatisfecho, el 21 de julio de 2022, el señor **Pérez Galán** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari*, y señaló el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Tribunal al adoptar en su Resolución del 13 de junio de 2022, todas y cada una de las recomendaciones del Examinador de Pensiones Alimentarias en su informe del 9 de junio de 2022, por ser el Informe, y por ende la Resolución, unas “Ultra Vires” al ser contrarias a la Ley 5 de 1986, *supra*, y a las “Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico”, privando de derechos estatutarios al Recurrente, por lo que procede su reconsideración a los fines que la misma sea ajustada al estado de derecho vigente.

Junto con su recurso, el señor **Pérez Galán** presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la cual nos solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, pues se encontraba calendarizada una audiencia sobre desacato para el 19 de septiembre de 2022. Mediante *Resolución* dictada ese mismo día, 21 de julio de 2022, un panel

---

<sup>20</sup> Véase *Resolución*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, págs. 91-92. Al día siguiente, se notificó y archivó en autos el dictamen.

<sup>21</sup> Véase *Moción Enmendada Solicitando Reconsideración, Determinaciones Adicionales de Hechos y Ofrecimiento de Prueba*, Apéndice de la *Oposición de la Parte Recurrída y Alimentista*, págs. 94-102.

<sup>22</sup> Véase *Resolución* de 24 de junio de 2022, apéndice del alegato en oposición, pág. 102. El dictamen se notificó el mismo día.

hermano de este Tribunal resolvió mantener en suspenso la determinación sobre la paralización de la referida audiencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

A.

El deber de alimentar a los hijos es inherente a la paternidad y maternidad.<sup>23</sup> La base estatutaria de esta obligación la encontramos en la Constitución de Puerto Rico, pues emana del propio derecho a la vida consagrado en la Carta de Derechos.<sup>24</sup> Con este principio como referente, el Código Civil de Puerto Rico instituye los lineamientos más generales de la obligación de alimentar a los hijos e hijas menores de edad, mientras que la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (Ley de ASUME)*<sup>25</sup> y las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías Mandatorias)*<sup>26</sup> proveen los parámetros más específicos.

Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento del(de la) menor, su habitación, vestido, recreación, asistencia médica y educación, según la posición social de la familia.<sup>27</sup> Tratándose de un derecho que surge de la filiación, ambos progenitores están obligados a proveer alimentos.<sup>28</sup>

El criterio rector al momento de fijar la cuantía de una *pensión alimentaria* es que esta sea proporcionada entre los recursos económicos del alimentante y las necesidades del alimentista.<sup>29</sup> Este precepto, conocido

<sup>23</sup> *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016).

<sup>24</sup> Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1. *Id.*

<sup>25</sup> Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA §§ 501-530.

<sup>26</sup> Reglamento Núm. 8529, Administración para el Sustento de Menores, 30 de octubre de 2014.

<sup>27</sup> Art. 653 del Código Civil, 31 LPRA § 7531.

<sup>28</sup> Art. 558 del Código Civil, 31 LPRA § 7104.

<sup>29</sup> El Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. sec. 565, disponía que la “[l]a cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe [...]”. El Código Civil de 2020 mantiene un lenguaje similar en su Artículo 665 al disponer que “[l]a cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista”. Respecto

como *principio de proporcionalidad*, “exige que se establezca un balance entre los intereses del menor y la capacidad económica de aquellos responsables de costear esas necesidades”.<sup>30</sup> El *principio de proporcionalidad* se integra tanto en la *Ley de ASUME* como en los procedimientos descritos en las *Guías Mandatorias*.<sup>31</sup> Corresponde al juzgador, en el ejercicio de su prudente arbitrio, velar por que la cuantía que se establezca cumpla con el *principio de proporcionalidad*.<sup>32</sup>

De otra parte, la *Ley de ASUME* ordenó la adopción de las *Guías Mandatorias* para uniformar y facilitar la determinación de pensiones alimentarias mediante el empleo de criterios numéricos y descriptivos, siempre en función de los ingresos de los progenitores.<sup>33</sup> En pos de este objetivo, el Artículo 19 la *Ley de ASUME*<sup>34</sup> hace obligatorio el empleo de los procedimientos descritos en las *Guías Mandatorias* para el cómputo de las *pensiones alimentarias*. Dicho Artículo lee como sigue (énfasis suplido):

En todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, **será mandatorio** que el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

La determinación de la situación económica del alimentante y de las necesidades del alimentista se viabiliza por medio de un descubrimiento de prueba compulsorio.<sup>35</sup> Si bien la ley promueve la utilización de un formulario guía —la *Planilla de Información Personal y Económica* (PIPE)— para recabar la información mínima requerida sobre la capacidad de pago del alimentante, también se permite el empleo de los mecanismos de descubrimiento de

---

a la cuantía de los alimentos de los hijos menores de edad, el Código Civil vigente dispone que esta “se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria”. Artículo 666 del Código Civil de 2020, 32 LPRA § 7562. Este estatuto especial complementario lo es la *Ley de ASUME*, *supra*. *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010).

<sup>30</sup> *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, pág. 171.

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 172.

<sup>32</sup> *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, *supra*, pág. 1016; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983).

<sup>33</sup> *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 762 (2009); *Santiago Texidor v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 569 (2012).

<sup>34</sup> 8 LPRA § 518.

<sup>35</sup> Artículo 16 de la *Ley de ASUME*, 8 LPRA § 515.

prueba provistos en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.<sup>36</sup> Asimismo, el estatuto permite la imposición de las sanciones provistas por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para compeler a una parte que se niega a descubrir evidencia.<sup>37</sup> Adicional a lo anterior, el(la) Examinador(a) de Pensiones Alimentarias posee la facultad para recomendar una *pensión alimentaria* provisional cuando, entre otras razones, falta alguna información o prueba.<sup>38</sup> Esta permanecerá en vigor hasta que el(la) juez haga una nueva determinación o dicte una resolución.<sup>39</sup>

### B.

Si bien los foros llamados a determinar y adjudicar las *pensiones alimentarias* de menores de edad deben actuar dentro de los parámetros establecidos por la *Ley de ASUME* y las *Guías Mandatorias*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce una notable excepción: cuando un padre o madre alimentante admite que cuenta con medios suficientes para satisfacer sus obligaciones alimentarias se prescinde, por innecesario, del procedimiento compulsorio de descubrimiento de prueba.<sup>40</sup> Esto es lo que se conoce como *aceptación de capacidad económica*.

“[L]a *aceptación de capacidad económica* es una decisión *voluntaria*, que toma un padre o una madre, mediante la cual se compromete a cubrir *todas* las necesidades que en su día se establezcan como parte de una *pensión alimentaria*”.<sup>41</sup> (énfasis en el original). Como beneficio de *aceptar capacidad económica* la persona alimentante no puede ser compelida a revelar información sobre su patrimonio.<sup>42</sup> A cambio, esta se obliga a cubrir el cien por ciento (100%) de la pensión adjudicada, y queda, además, impedida de impugnar posteriormente la pensión alimentaria que se establezca,

---

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> Artículo 17 de la Ley de ASUME, 8 LPRA § 516.

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, pág. 173; *Santiago Texidor v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 565; *Chévere v. Levis Goldstein*, 150 DPR 525, 544 (2000).

<sup>41</sup> *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, pág. 176.

<sup>42</sup> *Id.*, pág. 174.

aduciendo que carece de los recursos necesarios.<sup>43</sup>

### C.

La *discreción* encargada a los jueces y juezas se ha definido como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”.<sup>44</sup> Su ejercicio, sin embargo, no permite actuar de una forma u otra, con abstracción del derecho.<sup>45</sup> Puesto de otro modo, a los juzgadores no les está permitido ignorar los mandatos de las leyes so pretexto de ejercer su *discreción*.<sup>46</sup>

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las decisiones discrecionales de un Tribunal de Primera Instancia a menos que se demuestre que dicho foro incurrió en un abuso de *discreción*, y que nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial.<sup>47</sup> Ello responde al reconocimiento de que “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y *discreción* para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”.<sup>48</sup>

Un tribunal abusa de su *discreción* cuando actúa con perjuicio o parcialidad, o cuando se equivoca en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>49</sup> En cualquier caso, el criterio rector al momento de evaluar si un tribunal ha abusado de su *discreción* es la razonabilidad de la determinación impugnada, y su fundamento en un sentido llano de justicia.<sup>50</sup>

### D.

Ciertamente, “los tribunales de primera instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su

---

<sup>43</sup> *Id.*, págs. 174-175.

<sup>44</sup> *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

<sup>47</sup> *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

<sup>48</sup> *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).

<sup>49</sup> *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>50</sup> *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*, págs. 434-435.

jurisdicción, pronunciamientos y órdenes”.<sup>51</sup> Estos cuentan con múltiples mecanismos procesales para hacer cumplir sus órdenes y dirigir el curso de los procedimientos ante su consideración.<sup>52</sup>

Así, por ejemplo, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 faculta a los tribunales a “imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas, en todo caso y en cualquier etapa, a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”.<sup>53</sup>

Ante el incumplimiento de una parte con los parámetros del descubrimiento de prueba, los tribunales poseen la facultad de ordenar a dicha parte a descubrir lo solicitado.<sup>54</sup> A su vez, la Regla 34.3(b) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone que, si una parte deja de cumplir con una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, el tribunal puede dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre estas las siguientes:

[...]

(1) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, en conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

[...]

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

(4) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, una orden para considerar como desacato al tribunal la negativa a obedecer cualquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental.

[...]

(6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

<sup>51</sup> *In re Collazo Maldonado, supra*, pág. 150.

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>54</sup> Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

De igual forma, en lugar de las órdenes anteriores, o adicional a estas, el tribunal puede imponer a la parte en incumplimiento o a su representación legal el pago del importe de los gastos, incluyendo honorarios de abogado.<sup>55</sup>

De lo anterior, se aprecia que los tribunales poseen en su haber suficientes métodos para controlar los procedimientos y poner en vigor sus órdenes.<sup>56</sup> Ello incluye la autoridad para imponer sanciones drásticas — como lo es la eliminación de las alegaciones de una parte— cuando esta incumple con los parámetros del *descubrimiento de prueba*. Esto, claro está, debe entenderse en el contexto de la política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.<sup>57</sup> Por tanto, si bien los tribunales poseen el poder discrecional para compeler al cumplimiento de las órdenes relacionadas con el *descubrimiento de prueba*, **“una sanción de eliminación de las alegaciones o de desestimación de una demanda en virtud de la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil de 2009, supra, exige una notificación previa y directa a la parte”**. (énfasis suplido).<sup>58</sup> Ello responde a la necesidad de proteger a las partes de una representación legal inadecuada, pues la realidad es que “en la mayoría de los casos las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados o abogadas y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato”.<sup>59</sup>

Esta exigencia se encuentra expresamente codificada en el segundo párrafo de la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. No obstante, según su interpretación jurisprudencial, el procedimiento allí descrito aplica indistintamente a las sanciones contempladas en la Regla 34.3(b)(3) de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>60</sup> La precitada Regla 39.2(a) lee como sigue:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> *In re Collazo Maldonado, supra*, pág. 151.

<sup>57</sup> *Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738, 745 (2005).

<sup>58</sup> *HRS Erase Inc. v. Centro Médico del Turabo*, 205 DPR 689, 711 (2020).

<sup>59</sup> *Id.*, págs. 707-703.

<sup>60</sup> *Id.*, pág. 712.

primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito, pues “la falta de una notificación adecuada puede impedir que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley”.<sup>61</sup>

Dentro del marco doctrinal antes enunciado, procedemos a resolver la(s) controversia(s) planteada(s).

### - III -

En ajustada síntesis, el señor **Pérez Galán** sostiene que el Tribunal de Primera Instancia actuó al margen de la ley cuando computó y fijó su obligación alimentaria sobre la base de una *capacidad económica* que le fue impuesta como sanción por incumplir ciertas órdenes relativas al *descubrimiento de prueba*. Como se sabe, un tribunal abusa de su discreción cuando, entre otras circunstancias, se equivoca en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>62</sup> En el presente caso, el foro recurrido incurrió en ambos géneros de error. Atendemos primero el aspecto procesal.

Ciertamente, los foros de primera instancia poseen el poder inherente para hacer efectivos sus pronunciamientos y órdenes—incluyendo cualquier orden para compeler a una parte a cumplir con los parámetros del *descubrimiento de prueba*— mediante el empleo de los remedios persuasivos

<sup>61</sup> *Olivo Román v. Secretario de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005).

<sup>62</sup> *Lluch v. España Service Station*, *supra*, pág. 745.

previstos en la ley.<sup>63</sup> Sobre ello no debe caber duda. No obstante, lo anterior, la discreción de los tribunales para imponer sanciones no es irrestricta. Según vimos, de acuerdo con la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, la imposición de sanciones drásticas —tales como la eliminación de las alegaciones de una parte— exige una notificación previa y directa a la parte.<sup>64</sup> Más específicamente, un tribunal no puede imponer la severa sanción de eliminar las alegaciones sin antes dar cumplimiento al esquema de advertencias y sanciones progresivas de la precitada Regla 39.2; esto es: (1) debe apercibir al abogado o abogada de la parte sobre el incumplimiento en cuestión, y concederle la oportunidad de responder; (2) si ello resulta infructuoso, procede que se le impongan sanciones al abogado o abogada, debiendo el tribunal, además, notificar directamente a la parte sobre la situación, advertirle sobre las consecuencias de continuar con el incumplimiento, y concederle un término no menor de treinta (30) días para corregir la situación; y (3) satisfechos los pasos anteriores, y de persistir el incumplimiento con las órdenes del tribunal, este puede entonces ordenar la eliminación de las alegaciones como sanción.

La presente controversia se da en el contexto de un procedimiento de fijación de una obligación alimentaria. La alegación básica del señor **Pérez Galán** ha sido que este no posee una *capacidad económica* ilimitada para cubrir todas las necesidades de sus hijas menores. Por el contrario, el señor **Pérez Galán** asevera que devenga el salario mínimo legal para Puerto Rico, por lo que exige que se compute su obligación de acuerdo con las *Guías Mandatorias*. Siendo ello así, la determinación del foro *a quo* de que el señor **Pérez Galán** cuenta con los recursos suficientes para satisfacer el cien por ciento (100%) de las necesidades de sus hijas constituye, efectivamente, la eliminación de su alegación respecto a su *capacidad económica* o ingresos. Por tal razón, y por los efectos drásticos que esta determinación supone para

---

<sup>63</sup> *In re Collazo Maldonado*, *supra*, pág. 150.

<sup>64</sup> *HRS Erase Inc. v. Centro Médico del Turabo*, *supra*, pág. 711.

el progenitor alimentante —la obligación de cubrir la totalidad de la pensión adjudicada y la imposibilidad de impugnar su monto—, el foro recurrido carecía de la discreción para desviarse del procedimiento ordenado por la citada Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil de 2009. Aun así, vimos que el tribunal dejó de notificar directamente al señor **Pérez Galán** sobre todos los pagos que le impuso en concepto de honorarios de abogado y sanciones. Más problemático aún, el tribunal no agotó el procedimiento requerido antes de imponer la drástica sanción de imputación de *capacidad económica*. No penalizó primeramente al abogado, ni apercibió directamente al progenitor alimentante de las consecuencias de continuar incumpliendo con las órdenes del foro, dándole un término para remediar la situación. Este proceder es contrario a nuestro ordenamiento procesal civil, y constituye una violación a la garantía a un debido proceso de ley que ampara a todo litigante.

De otro lado, al fijar una *pensión alimentaria* los tribunales están obligados a actuar dentro del marco legal sustantivo provisto por la *Ley de ASUME* y las *Guías Mandatorias*. En este sentido, la discreción de los foros primarios para determinar una obligación alimentaria se encuentra limitada por los criterios, cómputos y procedimientos ordenados en los citados cuerpos normativos. Uno de tales preceptos, crucial para la controversia que hoy resolvemos, dispone que es **obligatorio** el uso de las *Guías Mandatorias* para el cómputo de las *pensiones alimentarias*. Así surge diáfamanamente del texto de la ley: “En todo caso en que se solicite la fijación [...] de una pensión alimentaria, será mandatorio que el Tribunal [...] determine el monto de la misma utilizando para ello las [Guías Mandatorias]”.<sup>65</sup> Resulta evidente, pues, que la discreción judicial no es facultad suficiente para apartarse de los procedimientos provistos en las *Guías Mandatorias* al momento de computar una *pensión alimentaria* y, como sabemos, estas no contemplan la *imputación de capacidad económica*, como sanción o de otra forma. Tampoco pueden los

---

<sup>65</sup> Artículo 19 de la Ley de ASUME, 8 LPRA § 518.

foros de primera instancia ignorar el criterio rector de que la pensión alimentaria fijada sea proporcionada entre los recursos económicos del progenitor alimentante y las necesidades del alimentista, siendo este un principio imperativo de nuestro ordenamiento. Es precisamente por esta razón que la *aceptación de capacidad económica* —como alternativa al empleo de las *Guías Mandatorias* para determinar la *pensión alimentaria*— representa una singular y limitada excepción de aplicación exclusiva al caso en que el progenitor alimentante **voluntariamente acepta** que posee la *capacidad económica* para cubrir todos los gastos del alimentista.<sup>66</sup> Puesto de otro modo, lo que la jurisprudencia permite es que el progenitor alimentante *admita* la realidad de su capacidad económica, no que el tribunal la *imponga* allí donde no existe.

La obligación alimentaria impuesta al señor **Pérez Galán** no solo violenta la *Ley de ASUME* y el *principio de proporcionalidad*, sino que podría provocar un resultado contrario al pretendido. Obligarle al pago de una *pensión alimentaria* que con gran probabilidad no podrá satisfacer genera el riesgo de subsiguientes y progresivos atrasos, lo cual podría afectar seriamente el sustento de las menores concernidas.

En definitiva, resolvemos que el foro *a quo* incurrió en un claro abuso de discreción, por lo que procede nuestra intervención para revocar el dictamen recurrido. En el aspecto procesal, el tribunal estaba impedido de imponer la severa sanción de la eliminación de las alegaciones sin antes cumplir con el procedimiento delineado en la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Tampoco podía el foro primario desviarse del marco legal sustantivo de la *Ley de ASUME*, y fijar una *pensión alimentaria* sobre la base de una capacidad económica que no fue **voluntariamente aceptada** por el progenitor alimentante, sino impuesta a

---

<sup>66</sup> De León Ramos v. Navarro Acevedo, *supra*, pág. 176.

modo de sanción.<sup>67</sup> Lo anterior no implica, por supuesto, que el foro primario se encuentre carente de recursos para compeler al señor **Pérez Galán** al cumplimiento de las órdenes relativas al *descubrimiento de prueba*. Como vimos, la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, ofrece una serie de medidas persuasivas de variada severidad, incluyendo el desacato.

Analizados concienzudamente los méritos de este recurso, concluimos que procede revocar la *Resolución* apelada; se deja sin efecto la *imputación de capacidad económica*; se deja sin efecto la *pensión alimentaria* de \$1,741.61 mensuales efectivo a 14 de noviembre de 2020; se reinstala la *pensión alimentaria provisional* de \$600.00 mensuales; y devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para calendarizar un nuevo señalamiento para la determinación o fijación de una *pensión alimentaria*, en conformidad con la *Ley de ASUME* y las *Guías Mandatorias*, ante el Examinador de Pensiones Alimentarias.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución* pronunciada el 13 de junio de 2022 y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma consistente con nuestros pronunciamientos. Ante esta situación, se declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

---

<sup>67</sup> Al así resolver coincidimos con las determinaciones pasadas de otros paneles hermanos de este Tribunal de Apelaciones en casos en que se imputó capacidad económica a un alimentante a manera de sanción. En *Guzmán Olivo v. García De Jesús*, KLCE200901586, se resolvió lo siguiente: “Concluimos, según las circunstancias particulares descritas, que abusó de su discreción el foro de instancia y actuó contrario a derecho, al imponerle al peticionario la drástica sanción de imputarle capacidad económica, a fin de fijar la pensión alimentaria, exclusivamente a base de los gastos que pruebe dicho menor”. Posteriormente, en *Doña Montero v. Ortiz Solano*, KLAN202100288, un panel hermano determinó que, “[a]nte los repetidos incumplimientos del apelante y de sus abogados, el TPI en el ejercicio de su discreción, debió asegurarse de la notificación fehaciente del correspondiente apercibimiento, antes de imputarle capacidad económica como una sanción a consecuencia de [...] [sus] reiterados incumplimientos con el descubrimiento de prueba en un caso de alimentos dirigido hacia el mejor bienestar de su hija”. Más recientemente, en *Vázquez Rodríguez v. Arroyo Pacheco*, KLCE202200204, otro panel hermano resolvió que “la discreción de los tribunales al fijar una pensión alimentaria y manejar los asuntos en un caso de alimentos no se extiende a imputarle capacidad económica a un padre o madre alimentante a manera de sanción por el incumplimiento con una orden. Tal determinación, en abstracción de las Guías Mandatorias y a modo de sanción, constituye una acción antijurídica que no puede ser avalada por nosotros”.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente con el resultado con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**ENRIQUE MILVA PÉREZ  
GALÁN**

**Peticionario**

v.

**ANA MINERVA ROMÁN  
GONZÁLEZ**

Recurrida

KLCE202200805

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de **AGUADILLA**

Civil Núm.:  
**SS2020RF00087**

Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA CINTRÓN CINTRÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2022.

Respetuosamente disiento de lo resuelto por la mayoría de este Panel. En atención a las particularidades que presenta el caso, soy del parecer que la decisión impugnada es correcta en derecho.

A continuación, un resumen de los hechos procesales que son importantes reseñar como base para analizar y entender el porqué de la Resolución en cuestión.

I.

Según surge del expediente, tras el divorcio del Sr. Enrique Pérez Galán (señor Pérez Galán) y la Sra. Ana Minerva Román González (señora Román González), estos se enfrascaron en una disputa relacionada a la pensión alimentaria de sus dos (2) hijas menores de edad, AEPR y GIPR. Ello, mayormente, por problemas con el descubrimiento de prueba dirigido al señor Pérez Galán.

En lo pertinente al asunto bajo nuestra consideración, el **9 de junio de 2021**, la señora Román González instó una moción al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 34.2. En esta expuso que el señor Pérez Galán no había contestado

el interrogatorio y el requerimiento de documentos enviados de forma completa y específica. Añadió que este objetó preguntas injustificadamente y dejó de suministrar documentos de forma temeraria para causar molestias y dilaciones innecesarias.

**Particularizó que el señor Pérez Galán no contestó cabalmente dichos documentos esenciales para descubrir evidencia relacionada con su situación económica y sus ingresos.** (Énfasis nuestro). El señor Pérez Galán contestó el petitorio de la señora Román González. En síntesis, esgrimió que esta última pretendía descubrir evidencia impertinente para un caso de alimentos. En atención a lo anterior, el **10 de junio de 2021**, el foro primario emitió la siguiente *Resolución*:

Se declara con lugar la objeción a la contestación al interrogatorio. **Se ordena al demandante contestar el interrogatorio en el término de 15 días.** En relación a los estados bancarios el demandante proveerá a la demandada autorización escrita para obtener a su costo los documentos directamente de la institución bancaria. (Énfasis nuestro).

Luego de múltiples incidentes procesales, incluyendo una vista de fijación de pensión alimentaria que tuvo que ser transferida por no haber concluido el descubrimiento de prueba, el **1 de septiembre de 2021**, la señora Román González instó una moción al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 34.3. En esta alegó que, a esa fecha, el señor Pérez Galán no había cumplido con lo ordenado por el tribunal en cuanto a las preguntas objetadas. Por tanto, solicitó al foro primario que, tras la conducta evasiva del padre de sus hijas, se le imputara capacidad económica a éste para cubrir todos los gastos de las menores. También suplicó la imposición de honorarios de abogados.

En respuesta, **el 2 de septiembre de 2021**, el TPI emitió la siguiente *Resolución*:

Evaluada la moción se declara con lugar. **Se imponen \$300.00 de honorarios de abogado y se ordena contestar en el término perentorio de 10 días. De no**

**cumplirse la Orden se resolverá que el promovido posee capacidad económica para cubrir los gastos de los menores.** (Énfasis nuestro).

En desacuerdo, el señor Pérez Galán solicitó reconsideración, a lo cual se opuso la señora Román González. El **22 de septiembre de 2021, notificada el 24 del mismo mes y año**, el TPI emitió la siguiente *Resolución*:

Evaluada la moción de reconsideración y la réplica, se resuelve declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. En su consecuencia, **se sostiene la imposición de \$300.00 en concepto de honorarios de abogado. Se ordena la contestación del interrogatorio en el término perentorio de 10 días.** (Énfasis nuestro).

De la anterior determinación **el señor Pérez Galán presentó un recurso apelativo, denominado KLCE202101277.** Mediante *Resolución* emitida el 18 de noviembre de 2021, un Panel Hermano decidió no expedir el auto solicitado.

Tras el incumplimiento del señor Pérez Galán con lo ordenado por el foro *a quo* sobre el descubrimiento de prueba, el **1 de noviembre de 2021**, la señora Román González incoó una *Informativa y Solicitud de Determinación Judicial sobre Dos Asuntos*. En su comparecencia, adujo que el señor Pérez Galán **era temerario al contravenir las órdenes del Tribunal**, por lo que procedía la imposición de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado, el reembolso de \$30.00 de cierto gasto incurrido, así como que se estableciera que este poseía capacidad económica para cubrir todas las expensas de las menores. (Énfasis nuestro).

Justipreciada la antedicha moción, **el 3 de noviembre de 2021**, el TPI dictó una *Resolución*, a través de la cual expuso lo siguiente:

... [S]e resuelve que en efecto procede la imposición de honorarios de abogados por el trámite de cobro de alimentos. Se fijan los mismos en \$300.00 y se conceden los gastos incurridos reclamados en \$30.00. Se ordena pagarlos en 30 días. Además, en relación al incumplimiento con el descubrimiento de prueba, se determina que el demandante posee

**capacidad económica para cubrir las necesidades del menor (sic).** (Énfasis nuestro).

Luego de varios incidentes procesales, el 9 de marzo de 2022, el señor Pérez Galán presentó una *Moción Solicitando Aplicación del Artículo 25 de Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico y Deje sin Efecto Señalamiento*. En lo concerniente, alegó que era empleado de una panadería y su remuneración se basaba en \$8.50 por hora, 40 horas a la semana. Añadió que su ingreso neto mensual era de \$1,253.07, por lo que aceptaba que se le impusiera la suma de \$638.07 como pensión alimentaria, luego de aplicar el Artículo 25 de las guías correspondientes. La señora Román González presentó su oposición oportunamente.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo una vista de fijación de pensión alimentaria mediante videoconferencia. Ambas partes comparecieron representados por sus respectivos abogados. Comenzado el desfile de prueba, se completó la presentación de evidencia de la señora Román González y se admitieron los siguientes documentos debidamente estipulados:

1. PIPE de la demandada.
2. Estados bancarios cuenta que termina en 3207, de junio 2021 a diciembre 2021.
3. Estados bancarios cuenta PENFED que termina en 9330 de octubre 2020 a enero 2022.
4. Estados bancarios cuenta que termina en 8541 de diciembre 2019 a junio 2021.
5. Certificación de matrícula y mensualidad escolar.
6. Recibos de gastos: enero 2022, julio 2021, octubre a diciembre 2021.

El Examinador de Pensión Alimentaria (EPA) estableció en el *Acta de Vista* que quedaba pendiente el desfile de prueba del señor Pérez Galán y reseñó la audiencia de alimentos para el 6 de junio de 2022.

Llamado el caso para la continuación de la vista, **el señor Pérez Galán no compareció, pero sí su representación legal**. La señora Román González compareció representada por su abogada.

**El abogado del señor Pérez Galán informó que su representado no compareció porque “se le olvidó” el señalamiento.** Ante ello, solicitó la transferencia de la vista. La señora Román González se opuso, bajo el fundamento de que la razón expresada para la ausencia no era justa causa, máxime si se consideraba el trámite del caso. El EPA denegó la solicitud de transferencia. Por tanto, este resolvió tomando como base la imputación de capacidad económica del señor Pérez Galán y evaluada la evidencia traída a su atención.

Mediante su *Recomendación de Pensión Alimentaria Final*, el EPA concluyó, en lo concerniente, que el señor Pérez Galán deberá pagar la cantidad de \$1,741.61 mensual efectivo al 14 de noviembre de 2020. Igualmente, recomendó al Tribunal que ordenara el pago retroactivo de \$23,947.44, así como la implementación de un plan de pago por 36 meses, a razón de \$665.20 mensual. El EPA hizo las siguientes determinaciones de hecho:

1. Las partes tienen dos menores de edad en común que tienen 14 y 13 años y se encuentra bajo la custodia de la demandada.
2. El núcleo familiar donde residen los menores se compone de 3 personas.
3. Al demandante se le imputó capacidad económica para cubrir el 100% de los gastos de los menores mediante Resolución del 3 de noviembre de 2021.
4. A base de la credibilidad que nos mereció el testimonio del demandante sujeto a conainterrogatorio se dan por probados los siguientes gastos:
  - a. Gas: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$50.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$33.33.
  - b. Energía Eléctrica: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$55.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$36.66.
  - c. Agua: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar \$40.00. Tomando en consideración el núcleo familiar personas de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$26.66.
  - d. Celular: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$45.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$30.00.
  - e. Internet: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$56.00. Tomando en consideración el

- núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$37.22.
- f. Alimentos en el Hogar: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$500.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$333.33.
  - g. Alimentos fuera del Hogar: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$260.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$173.33.
  - h. Ropa: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$200.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$133.33.
  - i. Televisión por Cable y otros entretenimientos: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$200.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$133.33.
  - j. Seguro Médico: La familia tiene un gasto de seguro médico privado de \$383.00 mensuales. Tomando en consideración un núcleo familiar de 3 personas el plan médico de los menores tiene un costo mensual de \$255.33.
  - k. Deducibles y Tratamientos Médicos: Se le dio credibilidad a un gasto mensual de \$15.00 de medicamentos exclusivos del menor. Adicional el demandante deberá cubrir el 100% del gasto de ortodoncia de los menores.
  - l. Gastos escolares: Se le dio credibilidad a un gasto de matrícula anual de \$1,107.00 anual o \$92.25 mensual. Adicional se le dio credibilidad a un gasto de \$300.00 mensuales por 10 meses al año de mensualidad escolar, equivalente a \$250.00 mensuales prorrateado a 12 meses. En cuanto a gasto de libros se le dio credibilidad a un gasto de \$169.00 anuales equivalente a \$14.08 mensual. En cuanto a materiales escolares se le dio credibilidad a un gasto de \$400.00 anuales o \$33.33 mensual. En total se les dio credibilidad a gastos escolares por la cantidad de \$389.66 mensuales.
  - k. Mantenimiento del Vehículo: Se le dio credibilidad a un gasto anual familiar de \$300.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual equivalente a \$16.66 mensual.
  - n. Gasolina: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$150.00. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$100.00.
  - ñ. Barbería: Se le dio credibilidad a un gasto mensual familiar de \$41.66. Tomando en consideración el núcleo familiar de 3 personas los menores tienen un gasto mensual de \$27.77.

Llegado a este punto, el 13 de junio de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario emitió el dictamen que hoy revisamos. Mediante el mismo, el Tribunal acogió la recomendación sobre

pensión alimentaria final emitida por el EPA y fijó la cantidad de \$1,741.61 mensual efectivo al 14 de noviembre de 2020. Además, les apercibió a las partes que el incumplimiento con los términos de la pensión alimentaria podría conllevar la imposición de desacato.

Inconforme, el señor Pérez Galán solicitó reconsideración. Alegó que la pensión fijada era ilegal, al contravenir las disposiciones del Código Civil y la Ley Núm. 5 del 30 de noviembre de 1986. Expuso que el EPA no dio fiel cumplimiento a la conservación de la reserva de ingresos dispuesto por ley. Añadió que desde el 9 de marzo de 2022 sometió los talonarios a la consideración del EPA, pero estos no fueron incluidos como parte de la prueba evaluada al momento de fijar la pensión. Ante ello, solicitó al TPI que reconsiderara su determinación y ordenara al EPA continuar la vista de fijación de pensión, admitiera la evidencia sometida y rindiera un nuevo informe.

Mediante *Resolución* dictada el 24 de junio de 2022, el foro primario denegó la reconsideración solicitada. **Específicamente, el Juez expuso que la determinación de capacidad económica para cubrir las necesidades de las menores fue una sanción impuesta al señor Pérez Galán debido a su reiterado incumplimiento con las órdenes del Tribunal en cuanto al descubrimiento de prueba sobre sus ingresos. Al respecto, el TPI aclaró que dicha determinación nunca fue dejada sin efecto, por lo que obligó al EPA calcular la pensión tomando como base la capacidad económica del señor Pérez Galán.** A tenor con lo anterior, el foro *a quo* dispuso que el ofrecimiento de los talonarios de empleo sobre sus ingresos ocurrió a destiempo y fuera de los términos del descubrimiento de prueba. Particularizó que **el EPA no tenía discreción para hacer lo opuesto, dada la orden del Tribunal del 3 de noviembre de 2021.** (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el Tribunal expresó lo siguiente:

Luego de la resolución del 3 de noviembre de 2021 sancionando la demandante por su incumplimiento con el descubrimiento de prueba e imputándole capacidad económica para cubrir los gastos del menor el EPA pudo comenzar la vista final el 24 de marzo de 2022. En dicha fecha se escuchó la prueba de la parte demandante y quedó pendiente el desfile de prueba de la parte demandada. La continuación de vista fue citada para el 6 de junio de 2022. A dicha vista compareció la parte demandada representada de abogado. La parte demandante no compareció, pero si su representación legal.

Llamado el caso, el EPA le dio la oportunidad a la representación legal del demandante de plantear la causa de la incomparecencia ante la posibilidad de transferir el señalamiento. La representación legal del demandante informó que este no se encontraba presente dado que "se le olvidó" el señalamiento. La parte demandada se opuso a la transferencia de la vista por no existir justa causa y ante la dilación irrazonable provocada por el demandante.

Ante esta situación el EPA dio por concluido el procedimiento y fijó pensión alimentaria conforme a la prueba desfilada. Resulta claro del expediente que el EPA le proveyó la oportunidad al demandante de desfilarse su prueba en un juicio que ya había comenzado. Citado el caso para escuchar la prueba del demandante, este no se presentó sin que mediara justa causa alguna, aun cuando el EPA le dio la oportunidad de proveerla. **Ante la incomparecencia injustificada de la parte demandante a la continuación de juicio, y tomando en consideración el patrón de incumplimiento del demandante con las órdenes del tribunal en cuanto al descubrimiento de prueba, no vemos error alguno en la actuación del Examinador de Alimentos.** (Énfasis nuestro).

Aun en desacuerdo, el señor Pérez Galán acude ante este Foro y le señala al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal al adoptar en su Resolución del 13 de junio de 2022 todas y cada una de las recomendaciones del Examinador de Pensiones Alimentarias en su informe del 9 de junio de 2022, por ser el informe, y por ende la Resolución unas "ultra vires" al ser contrarias a la Ley 5 de 1986 y a las guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, privando de derechos estatutarios al recurrente (sic), por lo que procede su reconsideración a los fines de que la misma sea ajustada al estado de derecho vigente.

Junto a su recurso, el señor Pérez Galán presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento* para que le ordenáramos al TPI paralizar los procedimientos, hasta que atendiéramos los méritos del recurso. Ello, toda vez que estaba

pautada para el 19 de septiembre de 2022 una vista de desacato que, a su entender, lo exponía a la pérdida de su libertad.<sup>68</sup>

El mismo día de presentado el auto de *certiorari*, este Foro emitió una *Resolución*, a través de la cual se le concedió a la parte recurrida un término para exponer su posición sobre el recurso y el auxilio de jurisdicción. Además, se mantuvo bajo análisis la solicitud de paralización de la vista de desacato. Esta compareció oportunamente.

## II.

En el caso de autos, el señor Pérez Galán impugna la decisión del Tribunal que ordenó el pago mensual de \$1,741.61 por concepto de pensión alimentaria de sus dos (2) hijas menores. Expone que el TPI, a modo de castigo, le imputó capacidad económica para cubrir el 100% de los gastos de sus hijas, determinación que alega se hizo sin evidencia que lo sostenga. Añade que nunca se ponderaron sus gastos, ni su estilo de vida. Al analizar cuidadosamente el expediente del caso, entiendo que no le asiste la razón.

En primer orden, no hay controversia sobre el hecho de que al señor Pérez Galán se le imputó capacidad económica como sanción por incumplir reiteradamente con las órdenes del Tribunal.

**Conviene resaltar que ello no ocurrió por medio de la Resolución que hoy revisamos.** Por el contrario, esa directriz fue producto de un pronunciamiento dictado el **3 de noviembre de 2021**. No obstante, el expediente revela que el aludido dictamen nunca se objetó. Ahora, mediante el recurso bajo nuestra consideración, el señor Pérez Galán pretende relitigar o impugnar una decisión sobre la cual no solicitó reconsideración, ni acudió ante este Foro, por lo cual **es una final y firme**. Es claro que sus alegaciones ocurren a

---

<sup>68</sup> La señora Román González expuso en su alegato que la solicitud de auxilio de jurisdicción relacionada con la vista de desacato pautada para el 19 de septiembre de 2022 no tenía nada que ver con el pronunciamiento objeto de revisión en el recurso que hoy atendemos. Añade que el posible desacato versa sobre una deuda por concepto de honorarios de abogado impuesta por el TPI.

destiempo. El planteamiento sobre la utilización de las *Guías Mandatorias* debió hacerlo oportunamente y, de no estar de acuerdo con lo que el TPI resolviera, era su deber presentar un recurso apelativo.

Con lo anterior dispondría del caso. Ahora bien, a pesar de ello, soy del criterio que la antedicha determinación fue sensata, toda vez que con esta se puso fin al descubrimiento de prueba que se extendió sin razón por la indiferencia del señor Pérez Galán. El récord de este caso presenta un patrón de comportamiento contumaz por parte de este. Estoy consciente que es poco común la imposición de capacidad económica como resultado de una sanción por incumplimiento con las órdenes del tribunal. Tal vez podría catalogarse como una injusticia debido a las consecuencias que acarrea. Sin embargo, en la presente causa es evidente que el tribunal le otorgó una multiplicidad de oportunidades al señor Pérez Galán para cumplir con las órdenes y precisamente descubrir evidencia relacionada con su situación económica. La falta de cooperación específica con el descubrimiento de prueba se retrotrae a junio de 2021. El tribunal le concedió tiempo suficiente y hasta impuso honorarios de abogado como penalidad en varias ocasiones. Ello es un trámite normal sobre manejo de caso del foro primario. Cuando una parte exhibe una conducta de inobservancia, el tribunal posee la facultad en ley para hacer cumplir sus órdenes.<sup>69</sup>

Nótese, que, a raíz de una de las imposiciones de honorarios de abogado, el señor Pérez Galán acudió ante este Foro apelativo en busca de revocarla, sin éxito. Lo anterior manifiesta que este estaba al tanto de los pormenores de su caso. Aun luego de esto, continuó sin cumplir con lo ordenado. Si bien es cierto que los variados apercibimientos se notificaron directamente al abogado y no a la

---

<sup>69</sup> Véase, por ejemplo, Reglas 34.2, 34.3(b) y 44.2 de Procedimiento Civil. 32 LPR Ap. V.

parte, opino que el expediente es transparente y manifiesta que se le otorgó bastante oportunidad al señor Pérez Galán, previo a imputarle capacidad económica como sanción **en noviembre de 2021**.

Así, tomando como base la capacidad económica del señor Pérez Galán (por ser una determinación final y firme desde finales del 2021) y las necesidades de sus hijas menores, el EPA evaluó la prueba sometida a su consideración e hizo las recomendaciones que entendió procedían. Adviértase **que el señor Pérez Galán no compareció a la continuación de la vista final de fijación de pensión durante la cual se sometería su prueba porque “se le olvidó”**. Dicha excusa no fue aceptada como una justa causa para su ausencia. Posteriormente, el TPI acogió todas las recomendaciones del EPA y estableció la pensión a favor de las menores en \$1,741.61 efectivo al 14 de noviembre de 2020, así como un retroactivo de \$23,947.44.

En virtud de lo anterior, no hay razón para intervenir con la determinación impugnada en esta etapa de los procedimientos. Entiendo que el foro primario no cometió un abuso de discreción al emitir su dictamen. Tampoco su actuación fue arbitraria ni caprichosa.

Sol de Borinquen Cintrón Cintrón  
Jueza de Apelaciones